

Neiva (H), 24 de diciembre de 2025

Señores

EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S. E.S.P.

empacedo@yahoo.es

Calle 9 NO. 4 02

Acevedo, (H)

REF: SU TRÁMITE 1000466
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su departamento jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de reforma parcial de estatutos (artículo 31), por las siguientes causales:

PRIMERO: Se indica en el Acta No. 003 de la Asamblea de Accionistas, realizada el día 29 de noviembre de 2025, en el desarrollo del orden del día (numeral 4. *“reforma parcial estatutaria – modificación de la autorización al gerente para contratar sin autorización del presidente de la junta directiva”*) en donde se pretende la modificación parcial del artículo 31 de los estatutos sociales numeral 2 referente a las funciones del Gerente, así:

“2. Celebrar toda clase de contratos, solicitando aprobación previa del presidente de la Junta Directiva para aquellos que tengan una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), (...)”.

Que, una vez manifestadas las razones técnicas, administrativas y de gobernanza que justificaban la reforma parcial de estatutos, se procedió con la votación respecto a la decisión, la cual fue aprobada bajo el siguiente sentido:

Resultado de la votación

- **A FAVOR:** EDGAR PRADA STERLING (99.5% de las acciones)
- **EN CONTRA:** KAROL XIMENA CARVAJAL (0.5% de las acciones)

Dado que las reformas estatutarias requieren mayoría representativa del capital social, la propuesta se aprueba por mayoría, aunque con voto disidente.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA ©
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-28

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes al quorum necesario para decidir respecto de la reforma estatutaria, toda vez que de conformidad con el artículo 38¹ de los estatutos de la sociedad *“las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de la totalidad de los accionistas que representen el 100% de las acciones...”* (Subrayado fuera de texto); para el caso que nos ocupa el 0,5% de las acciones en cabeza de la E.S.E. San Francisco Javier de Acevedo Huila votó de manera negativa la reforma en cuestión.

En consecuencia, se estaría incumpliendo un requisito fundamental para proceder con la inscripción de la reforma parcial de estatutos, esto es, las mayorías.

Así las cosas, se tiene que para las Sociedades por Acciones Simplificadas el Art. 45 de la Ley 1258 de 2008, indica expresamente que este tipo societario se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así:

“En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales” (Subrayado fuera de texto)

De igual forma el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, indica:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley...”

Por otro lado, el artículo 22 del mismo compendio normativo, señala que:

¹ Acta 001 del 31 de marzo de 2011 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por medio de la cual se aprobó la transformación de la sociedad al tipo societario S.A.S. y consecuentemente la reforma total de estatutos; inscrita en esta entidad cameral el día 30 de mayo de 2011, bajo el N° 29610 del Libro IX.

“...Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones...” (Subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, los estatutos de la sociedad señalan puntualmente que para proceder con su reforma se requerirá el voto favorable del 100% de los accionistas, conforme con lo anterior, nos abstendremos de registrar la reforma parcial de los estatutos de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S. E.S.P.**, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando:

“(...) 1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...) (Subrayado fuera de texto)

Concretamente, de conformidad con la causal de abstención expresa, contenida en los artículos 6, 22 y 45 de la ley 1258 de 2008, teniendo en cuenta que no se cumple con la mayoría decisoria especial, consagrada en los estatutos vigentes de la sociedad, y requerida para aprobar las reformas estatutarias.

Es importante traer a colación lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-008591 del 21 de febrero de 2010, respecto del carácter supletivo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, cuando estatutariamente se tiene contemplado una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones así:

“Este artículo, que llama la atención del peticionario, debe entenderse en su contexto, como una norma supletiva cuando los estatutos han seguido con el tradicional enfoque, según el cual, cada acción confiere un voto, caso en el cual el quórum puede integrarse con un número singular o plural de asociados que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo estipulación en contrario.

A su vez la mayoría consagra una máxima apenas evidente según la cual la mayoría exigida es a su vez la mitad más una de las acciones presentes, y cuya excepción admite, como es obvio, solamente una mayoría superior. Ahora bien, si los estatutos han modificado el precepto general, que hasta ahora había sido recurrente, remitiendo el quórum e incluso la mayoría a parámetros distintos y a formas diferentes de determinar la decisión, entonces serán los estatutos los que definan las formas de adoptar la decisión, incorporando voto múltiple, derechos de veto, exclusión de voto a



determinadas acciones y para específicos temas y un sin fin de posibilidades, cuyo escenario será la voluntad de las partes y las necesidades específicas de la compañía. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma el Doctor Francisco Reyes Villamizar² al respecto indicó:

“Como se ha indicado reiteradamente, uno de los principios en que se ha inspirado la Ley SAS es el permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales. El concepto de sociedad – contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirles a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. Así, las disposiciones contenidas en la Ley 1258 tienen carácter eminentemente dispositivo, de manera que pueden ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas”.

En concepto Oficio 220-032657 del 22 de febrero de 2024 la Superintendencia de Sociedades, se refirió a la especialidad de las estipulaciones estatutarias para el caso de mayorías superiores, así:

“...no se podrán aprobar reformas estatutarias, ni decidir sobre temas para los cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, ya que si en los estatutos se encuentra consignada una mayoría superior a la mayoría prevista en la norma para la generalidad de las decisiones, no podrá aplicarse el quorum decisorio ni deliberatorio consagrado en el artículo 429 del Código de Comercio visto en pretérito, sino el quorum estatutario pactado por los socios...”

Situación que se avizora en la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S. E.S.P.**, en donde en sus estipulaciones contractuales, han definido un régimen de mayoría especial para las reformas de los estatutos.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro de la reforma parcial de estatutos. Advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Derecho Societario La SAS. Quinta edición. Tomo III. Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia 2024. Página 122 y 123.

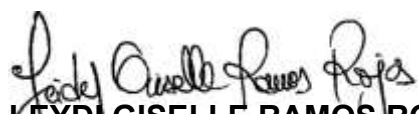
Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al número (608) **871 3666, opción 1 – 1.**

Cordialmente,


LEYDI GISELLE RAMOS ROJAS
Abogada.